

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
(REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO MUNAR CASTRO

CC. NO. 19.092.368 DE BOGOTA, D.C.

ACCIONADA: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - LUTRANS S.A.S. - Cooperativa de Transportadores del Tequendama – COOTRANSTEQUENDAMA

GUSTAVO MUNAR CASTRO, mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No.19.092.368 de Bogotá D.C, actuando en nombre propio y en calidad de funcionario público en condición de provisionalidad para suplir una vacante definitiva, formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LIUTRANS S.A.S, Cooperativa de Transportadores del Tequendama (COOTRANSTEQUENDAMA)**, para que, previos los trámites establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo dispuesto en el Decreto-ley 2591 de 1.991 y el decreto 1983 de 2017 se tutele mis derechos fundamentales tales como: **DERECHO AL TRABAJO**, (artículo 25); **MINIMO VITAL, LIBERTAD, IGUALDAD** (artículo 11), **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** (artículo 29), **DERECHO AL MINIMO VITAL**, consagrados en la Constitución Política de 1991; en concordancia con el **PRINCIPIO DE DIGNIDAD VIVENCIAL DE QUE DEBEMOS GOZAR TODOS LOS SERES HUMANOS, DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante Decreto No. 064 del 28 de febrero de 2012 y Acta de Posesión 080 de la misma fecha, fui nombrado en el cargo de Conductor Mecánico, Código 482, Grado 08, del Nivel Asistencial.
1. Dicho Nombramiento duro hasta el día 07 de noviembre de 2019, cuando mediante Resolución No. 489 fui retirado del servicio, según lo manifestado en la resolución con sustento en las facultades conferidas por la ley 909 de 2004, Decreto Nacional 1083 de 2015 y adicionado por el Decreto 648 de 2017.
2. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC profirió Acuerdo No. CNSC-20182210000586 DEL 12-01-2018 ***“Por el cual se establecen las reglas del Concurso Abierto de Mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha. “Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Cundinamarca”*** al cual me inscribí.
3. Dentro de las entidades territoriales correspondientes al Departamento de Cundinamarca, que se encuentran relacionadas en la convocatoria a concurso de méritos, se menciona en el artículo 10 del acuerdo, a la Alcaldía Municipal de Soacha, con 107 empleos del nivel profesional, 31 del Nivel Técnico y 73 del Nivel Asistencial vacantes.
4. En mi condición de funcionario público nombrado en provisionalidad para suplir un cargo del nivel ASISTENCIAL en vacancia definitiva, y sentir vulnerados

derechos como los aquí invocados que atentan contra lo consagrado en la Carta de Derechos de 1991 y demás normatividad concordante y atinente al **fuero de estabilidad reforzada, mínimo vital**, derecho y obligaciones de las entidades respecto a los **beneficiarios de protección especial Pre-pensionados**, entendidos como aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres (3) años o menos para cumplir los requisitos que les permitirá acceder a la pensión de jubilación o vejez..

5. Dentro del proceso de concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se previó el desarrollo de las siguientes fases:
 - a. Convocatoria y Divulgación
 - b. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
 - c. Verificación de requisitos mínimos.
 - d. Aplicación de las Pruebas.
 - e. 4.1 Pruebas de Competencias Básicas.
 - f. 4.2. Prueba de Competencias Funcionales.
 - g. 4.3 Prueba de Competencias Comportamentales.
 - h. 4.4. Valoración de Antecedentes.
 - i. Conformación de listas de elegibles.
 - j. Periodo de Prueba.
6. El proceso en su estado actual se desarrolló a posteriori de la conformación de la lista de legibles al correspondiente nombramiento en periodo de prueba del concursante que supero el proceso de selección y en consecuencia la expedición del Decreto No. 489 de fecha 07 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad a partir de dicha fecha, afectando ostensible y gravemente mi derecho al trabajo, mínimo vital, derechos de pre-pensionado, desconociéndome como sujeto del retén social, especial protección de que debo gozar teniendo en cuenta mi condición de edad y grave afectación económica siendo el sustento de mi núcleo familiar, tal y como lo logro demostrar en el acervo documental que adjunto a la presente acción constitucional, situación por demás compleja, máxime que debido a las nuevas condiciones que las personas de la tercera edad hemos tenido que afrontar a raíz de la crisis social y económica que genero el Covid-19, habiéndonos sometido a cuarentena estricta a los mayores de edad, sin tener quisiera la posibilidad de acceder a cualquier forma de empleo que permitiera nuestro sustento, pues también debo hablar que debo sostener a mi esposa, quien también cuenta con mi misma edad.
7. El denominado retén social, tiene fundamento jurídico en principios de raigambre constitucional, la interpretación más acorde con el contenido esencial del derecho a la Seguridad Social y que más garantías otorga es aquella que cuenta el término de tres años exigido por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, desde el momento en que se suprime el cargo o se desvincula o retira del servicio a la persona, valoraciones dadas al respecto por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, Sentencia 897 de 2012, Sentencia SU-003 de 2018.
8. En el caso de los pre- pensionados, la protección tiene como fundamento el carácter social del estado colombiano, y, por consiguiente, la necesidad de no dejar sin protección a quienes se vean afectados por una situación extraordinaria y masiva, que puede frustrar expectativas ciertas respecto de la pensión de vejez, afectando así el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones. Por esta razón la protección del retén social, en calidad de pre-

pensionado, se aplica incluso cuando el cargo que se ocupe se haga en condición de provisionalidad.

9. Debo reiterar que debido a la difícil situación económica y de supervivencia por la que he tenido que pasar desde el momento en que fui desvinculado de la Alcaldía Municipal de Soacha, la única ayuda que he podido recibir es la que mis hijos me han venido dando tal y como se puede constatar en la declaración extra juicio que se adjunta a la presente acción constitucional, la cual contiene específicamente el auxilio y sostenimiento de necesidades básicas, dadas por ellos.
10. De igual manera presente sendos derechos de petición ante las empresas LUTRANS S.A.S y COOTRANSTEQUENDAMA, con el propósito de poder obtener el reporte exacto y detallado de las semanas de cotización que por obligación legal debieron realizar dichas empresas durante el tiempo en que estuve vinculado laboralmente con ellos, sin haber obtenido respuesta satisfactoria hasta el momento lo cual ha obstaculizado la presentación de la presente acción de tutela, pues la sumatoria del tiempo de servicio prestado en esas empresas, incluso me permitiría en este momento estar gozando de una pensión digna, acorde a todo el esfuerzo que he tenido que afrontar durante toda mi vida, para que en mis últimos años de vida, pudiera descansar y gozar de paz y armonía junto a mi compañera y esposa. Se adjunta a la presente acción copia integral de las peticiones formuladas ante tales empresas, en orden cronológico en lo que incluso estando en tiempo de pandemia y no siendo posible movilizarme al estar sometido a cuarentena obligatoria estricta por mi condición de edad, insistí verbalmente y por escrito con el propósito de recibir respuesta efectiva y concreta a lo requerido, habiendo obtenido siempre evasivas y silencios que incrementaron mi nivel de desesperación y angustia frente a la incertidumbre en que esta pandemia y crisis social nos ha sometido.
11. La presente acción se interpone para **evitar un perjuicio irremediable** porque en el presente caso nos encontramos, ante la desprotección en que me encuentro a posteriori de la expedición del Decreto No. 489 de 07 de Noviembre de 2019, mediante el cual la Alcaldía Municipal de Soacha – Dirección de Recursos Humanos, me dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad, desconociendo mi condición de pre-pensionado, sujeto protegido por el retén social y ostentando el fuero de estabilidad reforzado, en consideración a mi edad, debiendo responder por mi núcleo familiar, sufragar gastos de manutención, pago de servicios públicos, salud, entre otros, circunstancia que además de lo ya reiterado, compromete y limita la posibilidad de poder obtener mi pensión de jubilación o vejez estando ya dentro del plazo (3 años o menos) para obtener dicho beneficio, que me ha de permitir poder gozar de una vejez, digna, propia de mi condición humana, tal y como igualmente lo ha reiterado en múltiples oportunidades la Honorable Corte Constitucional, entendiéndose que toda esta situación presentada, afecta gravemente mis derechos y garantías invocados y actualmente amenazados, situación que exige su intervención como juez de tutela para garantizar de manera integral mi derecho al trabajo, mínimo vital, igualdad, debido proceso, entre otros derechos que pudieren verse conculcados con las actuaciones que hasta aquí a desplegado la Alcaldía Municipal de Soacha – Dirección de Recursos Humanos,
12. Téngase en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando expresa que los empleados públicos que desempeñamos en provisionalidad cargos de carrera, gozamos de estabilidad laboral, relativa e intermedia que implica sin embargo que todas las acciones antecedentes previos al concurso de méritos, el desarrollo del mismo y el respectivo acto administrativo de

desvinculación, deberán ceñirse a principios y garantías constitucionales tales como: Derecho a la igualdad, libertad, debido proceso, trabajo, mínimo vital, entre otros y que toda decisión que se tome en el marco del acceso al empleo público deberá estar debidamente motivado y sustentado en las razones de hecho y de derecho que le asistan, lo cual constituye una garantía mínima propia de los derechos invocados, así como del principio de legalidad, seguridad Jurídica y publicidad. (Sentencia SU-917 de 2010 magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.- Sentencia T 800 de 1998 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.).

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 11); **DERECHO AL TRABAJO**, (artículo 25); **DERECHO AL DEBIDO PROCESO** (Artículo 29). **DERECHO DE PETICIÓN**, (artículo 23); **DERECHO AL MINIMO VITAL**.

FUNDAMENTOS LEGALES Y ASPECTOS CONSTITUCIONALES:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte Constitucional ha señalado el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección

² Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁸

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

⁶ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁷ Sentencia T-803 de 2002.

⁸ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁹ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹¹.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹²(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹³

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)¹⁴.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere

¹⁰ En la Sentencia T-830 de 2004 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “El recurso de amparo, como sucede en la hipótesis de protección de todos los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente.”

¹¹ Sentencia T-194 de 2014. “Conviene destacar que de permitirse que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión conculcatoria de derechos, se podrían ver involucrados intereses legítimos de terceros (Cfr. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras.) y “los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.” (Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.) Así mismo, se busca evitar “el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia” en la agencia de los derechos. (En el mismo sentido, sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-594 de 2008, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras.)”

¹² Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

¹³ Cfr. Sentencias T-1110 de 2005; T-425 de 2009; T-172 de 2013.

¹⁴ Sentencia SU-339 de 2011; T-172 de 2013.

transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Es en este sentido y fundamento eminentemente constitucional que manifiesto ante usted honorable juez constitucional que en mi caso se hacen evidentes las causales para que el principio de inmediatez, sea valorado por su despacho de manera particular, pues en verdad me encuentro bajo una situación de indefensión manifiesta, como causa tanto de la negligencia dada por las empresas que de ninguna manera han querido hacerme entrega del reporte o constancia de semanas cotizadas, así como la situación generada por la pandemia del coronavirus que nos ha exigido por mandato legal mantenerme en cuarentena estricta y obligatoria a causa de mi edad, al ser considerado como adulto mayor, persona altamente vulnerable y en situación de riesgo frente al covid-19, es palmaria la condición que *a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece*, puesto que no solo no se me ha dado contestación efectiva y en derecho a la serie de requerimientos formulados a las empresas comprometidas en la presente acción, sino que además la Alcaldía Municipal de Soacha, además de haberme desvinculado del cargo, en ningún momento me cubrió el derecho a la salud que me correspondía con posterioridad al retiro tal y como lo establece la ley.

De igual manera resulta pertinente manifestar que *la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que me encuentro*, bajo el nivel de argumentación ya establecido, señor juez sírvase tener en cuenta que el no poder ostentar una pensión de vejez, así como no poder seguir cotizando aun faltándome semanas para poder obtener este derecho y al haberse desconocido por parte de las accionadas mis garantías constitucionales tales como el derecho al trabajo, mínimo vital, sujeto de reten social, entre otros aspectos, hoy día, mi vida no solo se encuentra bajo riesgo y zozobra devenida del coronavirus, sino por la generada a raíz de la crisis generalizada en que me encuentro frente a las acciones altamente lesivas desplegadas por las entidades aquí accionadas.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹⁵

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en

¹⁵ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”¹⁶

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.¹⁷

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹⁸*

¹⁶ Sentencia C-980 de 2010.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Sentencia C-980 de 2010.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹⁹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²⁰.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador²¹, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos).²² Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para

¹⁹ Sentencia T-796 de 2006.

²⁰ Ibidem.

²¹ La facultad sancionadora de la administración, de acuerdo a la Sentencia C-530 de 2003, “es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o “impeachment”. Corte Suprema de Justicia, sentencia 51 de 14 de abril de 1983. MP Manuel Gaona Cruz, reiterado por la Corte Constitucional. Sentencia C-214 de 1994.

²² Sentencia C-214 de 1994.

que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.²³

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.²⁴

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi¹¹, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.

El artículo 29 de la Constitución dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009²⁵ que:

²³ Sentencias C-530 de 2013 y C-214 de 1994.

²⁴ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

²⁵ En el asunto de referencia esta corporación conoció de una tutela presentada por una persona que había ocupado el primer puesto en un concurso de méritos, cuyo fin era integrar la terna para la escogencia del gerente de una ESE. En dicho fallo el gobernador había escogido a una persona con un puntaje de calificación más bajo que el obtenido por el accionante.

*“El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se **surte para expedirla**, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”*

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 la Honorable Corte Constitucional determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez Constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relación existente entre la consagración de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la Constitución de 1991:

*“Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimensión objetiva, esto es, su trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Más aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, **la existencia de la acción de tutela**, la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los derechos frente a todas las autoridades públicas”.*

(...)

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido

como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en **otorgarle de manera prioritaria al juez**, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales²⁶”.

Así las cosas, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

Esa Honorable Corte ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:

“El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese.

En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado”.

Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

“el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.”²⁷

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable²⁸; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;²⁹ (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras³⁰; (iv) la potestad de ordenar el

²⁶ Sentencia T-406 de 1992.

²⁷ Sentencia T-086 de 2003.

²⁸ Auto 244 de 2009.

²⁹ Sentencia T-1104 de 2005.

³⁰ Sentencia T-081 de 2013.

asesoramiento de los accionantes³¹; (v) suspender trámites administrativos³²; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación³³; y (viii) **decretar la suspensión de concursos de méritos**.³⁴

Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

A LA IGUALDAD: Se predica el derecho a la Igualdad cuando dos o más sujetos que gozan de derechos o garantías son tratados de diferente manera, por lo tanto se exige la protección constitucional de este derecho a través de la acción constitucional de tutela, para el caso que nos ocupa mi derecho de pensionado, sujeto de reten social, deberá ser tenido en cuenta, tal y como son tratados en el estado colombiano las personas que ostentan esta condición y por ende merecen gozar de su pensión de jubilación o vejez. Situación que fue ampliamente desconocida por la accionada dentro de la presente acción de tutela, para lo cual imploro el auxilio de su honorable despacho, siendo yo una persona de la tercera edad.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El silencio asumido por LUTRANS S.A.S, y Cooperativa de Transportadores del Tequendama – COOTRANSTEQUENDAMA, frente a las reiteradas solicitudes escritas y verbales formuladas por mí, tal y como lo hacen constar los radicados de fechas 29 de Enero de 2020, 14, 23, 26, 31 de Agosto de 2020, 10 de Septiembre de 2020, mediante la cual le manifiesto a dichas empresas, la necesidad urgente que tengo de obtener información detallada del tiempo representado en semanas de cotización, para poder obtener mi pensión, sin que hasta el momento hayan mostrado interés alguno en dar efectiva respuesta, violentado ostensiblemente el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta de Derechos de 1991.

DERECHO AL TRABAJO Y MINIMO VITAL: Entiéndase tal y como se ha manifestado dentro del contenido de la presente acción de tutela, como la garantía constitucional de permanecer en un empleo digno que responda a mis necesidades, el cual va de la mano del Mínimo Vital, como la posibilidad real de obtener el sustento y manutención tanto de mi núcleo familiar como el mío propio y poder obtener mi pensión de jubilación o vejez, siendo una persona de la tercera edad que me desempeñe por muchos años en condición de provisionalidad al servicio de la Alcaldía Municipal de Soacha.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE: Se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a

³¹ Sentencia T-091 de 2010.

³² Sentencia T-974 de 2009.

³³ Sentencia T-140 de 1995.

³⁴ Sentencia T-286 de 1995.

pensionarse, denominados comúnmente como pre-pensionados. El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o pre-pensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

RETEN SOCIAL A PRE-PENSIONADOS: El retén social es una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los pre-pensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

Como conclusión de lo anteriormente visto, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, o grave afectación de garantías y derechos como los aquí esbozados, puedan disfrutar de sus derechos. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

PRETENSIONES:

Respetuosamente y con fundamento en los hechos objeto de la presente Acción formulo las siguientes:

1. Ordenar la inmediata **TUTELA** del derecho fundamental de, **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (artículo 11); DERECHO AL TRABAJO, (artículo 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29), DERECHO DE PETICIÓN (Artículo 23), DERECHO AL MINIMO VITAL.**
2. En consecuencia, ordenar a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA – DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**, la Suspensión inmediata de todas las actuaciones que viene adelantando, junto a la CNSC, en relación al presente concurso de méritos, específicamente el nombramiento en periodo de prueba del concursante que entra a suplir la correspondiente vacante y en su defecto **REINTEGRARME A MI CARGO Y LABOR, BAJO LA CONDICIÓN DE PRE-PENSIONADO QUE OSTENTO, SUJETO DE RETEN SOCIAL QUE DEBO GOZAR DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO**, al constituirse en conductas seriamente lesivas de garantías y derechos fundamentales, máxime que **AL QUEDAR DESEMPLEADO ME SERA IMPOSIBLE COMPLETAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LEY PARA OBTENER MI PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ, ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL PARA OBTENERLA.**
3. En el evento que no sea viable el reintegro, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA - DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS** mi reubicación, **BAJO LA CONDICIÓN DE PRE-PENSIONADO QUE OSTENTO, SUJETO AL RETÉN SOCIAL QUE DEBO GOZAR DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO**, en un cargo de **Conductor Mecánico, código 482, grado 08 del nivel asistencial o en otro similar o equivalente que no se encuentre provisto con una persona en**

carrera administrativa, mientras adquiero el status pensional y mi inclusión en nómina.

4. Se ordene al Gerente de la empresa LUTRANS S.A.S. y CooTranstequendama Ltda decidan de fondo y en forma inmediata las peticiones que elevé los días 29 de Enero de 2020, 14, 23, 26, 31 de Agosto de 2020, 10 de Septiembre de 2020,, con el fin de proteger mi derecho fundamental de petición, expidiendo el certificado del tiempo laborado, tipo de vinculación y la realización o no de aportes a seguridad social en pensión, con los respectivos soportes.
5. Se ordene al Gerente de la empresa LUTRANS S.A.S. y CooTranstequendama Ltda, que por el tiempo en que presté mis servicios a esta empresas, en el evento en que no se haya realizado el pago de los aportes a pensión, con el fin de proteger mi derecho fundamental al mínimo vital, SI CONTINUÓ DESVINCULADO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, se efectúe el pago de los aportes que correspondía al sistema de seguridad social en pensión por el periodo en que laboré entre el año 1973 y el 1976.

3. Las demás que se consideren necesarias y suficientes para el restablecimiento de mis derechos fundamentales

DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Se me ha vulnerado el derecho fundamental **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (artículo 11); DERECHO AL TRABAJO, (artículo 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29), DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (Artículo 23), DERECHO AL MINIMO VITAL**, en concordancia con el principio del mérito.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice el **DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD (artículo 11); DERECHO AL TRABAJO, (artículo 25); DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29) DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (Artículo 23), DERECHO AL MINIMO VITAL** toda vez que, la petición consiste en una orden para para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. **TENGASE EN CUENTA QUE FRENTE A LA CONFIGURACIÓN DEL PERJUICIO IREMEDIABLE QUE SE ME CAUSO, LA ACCIÓN DE TUTELA DEBERÁ PROCURAR LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS COMO PERSONA DE LA TERCERA EDAD, PRE-PENSIONADO – SUJETO DE RETEN SOCIAL.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

El artículo 1 del Decreto Ley 2591 de 1991, establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto”,* debemos entrar a analizar si la acción de tutela procede

para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, bajo las circunstancias y hechos referidos en el presente escrito.

La acción de tutela como está concebida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, debe ser considerada como un mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales, toda vez que estos han sido vulnerados o se encuentran amenazados, ya sea por una acción u omisión de una autoridad o de un particular cuando la Ley así lo estipule, cuyo ejercicio se encuentra condicionado a la inexistencia o insuficiencia idónea o eficaz de otro medio de defensa judicial, salvo cuando este se utilice para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De aquí, que la tutela tenga como distintivo sobre otras acciones, su carácter de subsidiariedad e inmediatez.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Acuerdo No. CNSC-20182210000586 DEL 12-01-2018 ***“Por el cual se establecen las reglas del Concurso Abierto de Mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha. “Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Cundinamarca”.*** (Ver en www.cnsc.gov.co.)
2. Decreto No. 489 de fecha 07 de Noviembre de 2019, mediante el cual se da por terminado mi nombramiento provisional, en el empleo de CONDUCTOR MECANICO, código 482 grado 08, el cual contiene los supuestos facticos y de derecho que en su momento justificaron mi nombramiento provisional y los correspondientes al retiro del servicio.
3. Convocatoria a proceso de selección No 571 de 2017, Municipio de Soacha, la que se encuentra disponible en la página web de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**. www.cnsc.gov.co.
4. Copia del Decreto No. 064 de fecha 28 de Febrero de 2012y de Acta de Posesión No. 080 de la misma fecha.
5. Copia de los Derechos de Petición presentados ante LUTRANS S.AS y COOTRANSTEQUENDAMA, en respectivo orden cronológico.
6. Copia de recibos de servicios públicos, y demás gastos que debo sufragar para lograr sostener a mi núcleo familiar.
7. Declaración extrajudicial de apoyo solidario dado por mis hijos, adelantada bajo la gravedad de juramento ante Notario Público.
8. Solicito igualmente sean tenidas en cuenta todas y cada una de las disposiciones legales tomadas por el gobierno nacional a raíz de la situación presentada por la pandemia del coronavirus, y que en especial comprometió la

condición de salud y vida de las personas de tercera edad como es mi caso, además de las restricciones de movilidad y aislamiento obligatorio total.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifesté bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

Se aporta con el presente escrito

1. Copia de la presente acción junto con sus anexos para el archivo y traslado.
2. Copia de la Certificación laboral que me acredita como funcionario vinculado a la Administración Municipal.
3. Copia del Acuerdo - No. CNSC 20182210000586 DEL 12-01-2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso Abierto de Mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha. "Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Cundinamarca"*.
4. Copia de Acta de Posesión.
5. Copia de Acto Administrativo de Retiro del Servicio.
6. Copia de Derechos de Petición presentados ante las entidades accionadas.
7. Copia de recibos, y demás gastos que debo sufragar para lograr sostener a mi núcleo familiar.
8. Copia de Declaración extrajuicio con fines procesales.

NOTIFICACIONES:


El suscrito Accionante **GUSTAVO MUNAR CASTRO** en la carrera 10 No. 13-22 Soacha - Centro / Teléfono: 315-2972223 Correo Electrónico: gmunarsoacha@gmail.com

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA - DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, Calle 13 No 7-30 Soacha Centro Municipio Cundinamarca teléfono 7305500 correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

LUTRANS S.A.S en la Calle 68 A No. 87-30 en la Ciudad de Bogotá D.C. - Teléfono: (1) 4838396 / 4838514 - Correo Electrónico: tlutransltda@hotmail.com

COOTRANSTEQUENDAMA en la Calle 1 No. 27 A - 08 Santa Isabel - Bogotá D.C. Correo Electrónico: Manifiesto que desconozco correo electrónico. Teléfono: 2018467 / 2778837

Cordialmente,


GUSTAVO MUNAR CASTRO
CC. No. 19.092.368

D.R.H. 252

Soacha, 08 de mayo de 2017


LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS (C.)

H A C E C O N S T A R

Que, el señor GUSTAVO MUNAR CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 19.092.368 expedida en el Municipio de Soacha, está vinculado a la Administración Municipal con nombramiento provisional desempeñando el cargo de Conductor Mecánico código 482 grado 08, desde el 1 de marzo de 2012.

Que, percibe un salario básico mensual de Un millón novecientos diecinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con 00/100 Mcte. (\$1.919.974.00).

Se expide en respuesta a la solicitud del interesado, radicada el cinco (5) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), con destino a trámites de naturaleza personal.


LIDA MARITZA CANTOR NOGUERA

ELABORÓ: LIDA GARZÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. CNSC - 20182210000586 DEL 12-01-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Cundinamarca"

- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) *Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) *Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) *Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al Proceso de Selección."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción"*, la Ley 734 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"* y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, *"Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"*; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, *"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente"*.

Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del Proceso de Selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, la Alcaldía de Soacha busca ser garante de los derechos fundamentales, sociales, económicos, ambientales y del bienestar de la población, mediante la provisión de bienes y servicios, la regulación y el control, que mejoren la calidad de vida de la población y la convivencia pacífica a través de la política pública territorial entendida ésta como los procesos institucionales orientados hacia el alcance de las metas e indicadores de resultados propuestos en nuestros planes empleando la eficacia, la eficiencia y la gestión.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Cundinamarca"

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad, en el marco del Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Cundinamarca.

Siendo así, la Alcaldía de Soacha consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO¹**, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de fecha 11/30/2017 compuesta por ciento trece (113) empleos, distribuidos en doscientos once (211) vacantes.

Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 14 de diciembre de 2017, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, para un número plural de 84 alcaldías municipales, dentro de las cuales se encuentra la Alcaldía de Soacha, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. PROCESO DE SELECCIÓN. Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva doscientos once (211) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, que se identificará como "*Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Cundinamarca*".

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las doscientos once (211) vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del Proceso de Selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer ciento trece (113) empleos correspondientes a doscientos once (211) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas

¹ Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO: Herramienta informática desarrollada y dispuesta para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a Concursos de Méritos que se adelantan por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Cundinamarca"

reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas del Proceso de Selección estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El Proceso de Selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 2484 de 2014, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARAGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el Proceso de Selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - **SIMO**.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

2. **A cargo de la Alcaldía de Soacha:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el Proceso de Selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme el numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el Proceso de Selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la Alcaldía de Soacha.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el Proceso de Selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión del Proceso de Selección, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC, conforme el parágrafo del artículo 20 del presente Acuerdo.
9. Presentarse bajo estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del Proceso de Selección en el estado en que éste se encuentre.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la Alcaldía de Soacha, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Comisario de Familia	1	3
	Director de Banda	1	1
	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría	1	2
	Profesional Especializado	13	15
	Profesional Universitario	70	86
TOTAL PROFESIONAL		86	107
TÉCNICO	Técnico Area Salud	2	5
	Técnico Operativo	15	26
TOTAL TECNICO		17	31
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	3	40
	Auxiliar Area Salud	1	6
	Conductor Mecánico	1	6
	Secretario	2	18
	Secretario Ejecutivo	3	3
TOTAL ASISTENCIAL		10	73
TOTAL		113	211

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de Soacha y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente Proceso de Selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de este Proceso de Selección.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. CONVOCATORIA. El *"Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"*, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO y en la página web de la entidad objeto del Proceso de Selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, las reglas del Proceso de Selección podrán ser modificadas o complementadas, de oficio o a solicitud de la Alcaldía de Soacha, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, el Proceso de Selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación del Proceso de Selección, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción *"Registrarse"*, diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al *"Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"*, se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co

Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca" las cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Soacha, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
5. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante **no debe inscribirse**.
6. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, preinscribirse y efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
7. Efectuado el pago, el aspirante solamente se podrá inscribir a una (1) convocatoria y a un (1) empleo en el marco del proceso de selección para los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, toda vez que el proceso de selección es uno sólo y está conformado por 84 alcaldías municipales. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección se realizará en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el numeral 13 del presente artículo.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el Proceso de Selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del Proceso de Selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos "seleccionados" en el SIMO al momento de su inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo será válidos para futuros Procesos de Selección.
11. Inscribirse en el "Proceso de Selección No. 571 de 2017. – Cundinamarca", no significa que el aspirante haya superado el Proceso de Selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

en el Proceso de Selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.

12. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas del "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca" al momento de realizar la inscripción, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 27 del presente Acuerdo; no obstante, hasta un (1) mes después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, por el sistema de PQR o demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.
13. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
CUNDINAMARCA	Bogotá D.C.
	Chocontá
	Facatativá
	Fusagasugá
	Gachetá
	Girardot
	Villeta
	Zipaquirá

PARÁGRAFO. Durante el Proceso de Selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente Proceso de Selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO**, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC <http://www.cncs.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

- 1. REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
- 2. CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en el presente Proceso de Selección y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección verificando que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo y, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse a una (1) convocatoria y a un (1) empleo en el marco del proceso de selección para los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, toda vez que el proceso de selección es uno sólo y está conformado por 84 alcaldías municipales. Así mismo, la aplicación de pruebas escritas dentro del proceso de selección se realizará en una misma sesión, en un único día y en las mismas ciudades a las que se hace referencia en el numeral 13 del presente artículo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción.

Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en este *Proceso de Selección*.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado.

Al finalizar la preinscripción SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia.

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para realizar el pago. Una vez efectuado el pago, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del mismo.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

de méritos, y proceder a formalizar éste procedimiento, seleccionado en SIMO, la **opción INSCRIPCIÓN**. SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

PARAGRAFO 1°. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo al cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

Recuerde que con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento de formalizar y **cerrar la INSCRIPCIÓN**.

PARAGRAFO 2°. Una vez inscrito, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos seleccionados para participar en el "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca".

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: Comprende el registro en SIMO, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la formalización de la inscripción.	La Comisión Nacional del Servicio Civil informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO . Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO .

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE INSCRITOS POR EMPLEO. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca", será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de **SIMO**. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el número de aspirantes inscritos para el empleo al cual se inscribió.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. ***La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.***

Nota: Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 - Cundinamarca"

profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

- Nombre o razón social de la entidad o institución.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de Soacha, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

PARAGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la CNSC.

ARTÍCULO 21º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el Proceso de Selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Alcaldía de Soacha, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

OPEC de la Alcaldía de Soacha que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el Proceso de Selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de una de las entidades territoriales del Departamento de Cundinamarca que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca", y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 571 2017 – Cundinamarca", o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

cual se ha inscrito el aspirante, será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos del "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca", deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca", serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 13 del artículo 13° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente Proceso de Selección, y los parámetros para cada una de ellas:

NIVEL ASESOR, PROFESIONAL, TECNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARAGRAFO. En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la Alcaldía de Soacha, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

PARAGRAFO. Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del presente Acuerdo, no continuarán en el Proceso de Selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca".

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 30°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el Proceso de Selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el Proceso de

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

Selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo** para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en el artículo 17° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 20° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:
 - a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor / Profesional	40	30	20	30

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARAGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 39° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 45°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 46°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 48°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 49°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 50°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
4. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca", a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 52°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 53°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicarse en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 571 de 2017. – Cundinamarca", no se haya recibido reclamación alguna

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 51° y 52° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII

PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el Proceso de Selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca"

distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente ✓

Aprobó: Johanna Patricia Benitez Páez - Asesora ✓
Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente ✓
Proyectó: Salima Vergara Hernández - Ana María Roca Cuesta - Abogadas Contratistas ✓



ACTA DE POSESIÓN No. 000-11-11
(01 MAR 2012)

En Soacha (Cund.), a los 01 MAR 2012, ante el Despacho del Alcalde Municipal de Soacha, el señor **GUSTAVO MUNAR CASTRO** portador de la cédula de ciudadanía 19.092.368 expedida en Bogotá, D.C., con el fin de tomar posesión del cargo de CONDUCTOR MECÁNICO código 482 grado 08, del nivel Asistencial de la Planta Global Única de Personal, para cuyos efectos fue nombrado mediante Decreto **064 del 28 de febrero de 2012**, con una asignación básica mensual de \$ 1.391.551.00.

Al efecto, el compareciente presentó la siguiente documentación:

- | | |
|--|--|
| ✓ Formato Único Hoja de Vida | ✓ Acta de Declaración Juramentada 2635 de no tener inhabilidades ni procesos de alimentos en su contra |
| ✓ Declaración Juramentada de Bienes | ✓ Fotocopia Cédula de ciudadanía 19.092.368 |
| ✓ Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría General de la Nación 33145647 de febrero 1 de 2012 | ✓ Escrito de haber cursado la Primaria |
| ✓ Antecedentes Fiscales Contraloría General de la República, código verificación 383556802012, boletín 68, febrero 1 de 2012 | ✓ Certificaciones laborales |
| ✓ Reporte Antecedentes Judiciales, de febrero 27 de 2012 | ✓ Libreta Militar |
| | ✓ Licencia de conducción 25754-0347623D |

En virtud de lo anterior, el suscrito Alcalde Municipal, conforme a lo consagrado en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, le recibió al compareciente el juramento de rigor previas las formalidades de Ley y por la gravedad del juramento ofreció cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

El compareciente bajo la gravedad de juramento manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 734 de 2002 y demás normas vigentes para el desempeño de empleos públicos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, esta se termina y firma por quienes intervinieron


JUAN CARLOS NEMOCÓN MOJICA
Alcalde Municipal

EL POSESIONADO


GUSTAVO MUNAR CASTRO

Vo. So.: SONIA LILIANA CASTILLO PEÑUELA / DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
Vo. Ec.: ALBERTO ANTONIO RIVERA RODRÍGUEZ / SECRETARÍA GENERAL
E. Acopio: MARTHA L.

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Calle 13 No. 7-30 Piso 3 -PBX-5755700 Ext. 133
EMAIL: dirhumanossoacha@gmail.com
www.soacha-cundinamarca.gov.co
N.I.T. 800.094.755-7

RESOLUCIÓN 2852 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007

"Por el cual se adopta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Soacha"

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CONDUCTOR MECANICO
CÓDIGO	482
GRADO	08
NIVEL JERÁRQUICO	Asistencial
NUMERO DE CARGOS	Ocho (8)
CARÁCTER DEL EMPLEO	Carrera Administrativa
UBICACIÓN	Donde se ubique el cargo
SUPERIOR INMEDIATO	Quien ejerza la supervisión directa
II. NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES	
Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ejecutar las labores necesarias para el adecuado manejo y mantenimiento del vehículo que se le asigne, procurar su buen funcionamiento y conservación y respetar las normas y señales de tránsito vigentes, de acuerdo con las instrucciones, conocimiento y experiencia.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	

1. Conducir el vehículo a su cargo, acatando las normas de tránsito y transporte, y respetando a los peatones, para cumplir satisfactoriamente con el servicio.
2. Cumplir con los itinerarios, horarios y servicios que le asignen
3. Revisar y verificar diariamente el estado del vehículo, herramientas y equipos de seguridad y carretera.
4. Cumplir con el programa de mantenimiento preventivo y llevar los registros correspondientes al uso y mantenimiento del vehículo.
5. Inspeccionar y detectar las fallas que observe en el vehículo, realizar las reparaciones menores que sean necesarias e informar su oportuno mantenimiento.
6. Verificar la correcta y oportuna ejecución de las órdenes de trabajo relacionadas con el mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo asignado.
7. Responder por el buen uso y conservación del vehículo y por mantener en buen estado las herramientas, equipos y bienes asignados.
8. Retirar y guardar el vehículo dentro del horario establecido en el parqueadero correspondiente.
9. Llevar el control interno sobre las funciones propias del cargo.
10. Mantener bajo absoluta reserva, rutas, conversaciones y demás información a la que tenga acceso relacionada con el personal que moviliza.
11. Informar a las autoridades competentes sobre los accidentes y demás novedades relacionadas con el funcionamiento del vehículo o el desempeño de sus funciones y colaborar en la realización de las gestiones que sean necesarias para su solución.
12. Colaborar en el desarrollo de las actividades del municipio, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.
13. Participar en las labores de empaque, cargue y descargue y despacho de paquetes y sobres y efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.
14. Entregar de acuerdo con las instrucciones, elementos y documentos que sean solicitados.
15. Diligenciar oportunamente los formatos de registro de kilometraje y consumo de
16. gasolina, y entregarlo al funcionario competente.
17. Las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, acorde con la naturaleza del cargo y necesidades del servicio, para el logro de la misión institucional.

DECRETO N°. 4 8 9 - - E

7 NOV 2019

"por el cual se retira del servicio a un servidor público"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el señor GUSTAVO MUNAR CASTRO se encuentra vinculado al servicio del Municipio de Soacha en el cargo CONDUCTOR MECÁNICO código 482 grado 08 del nivel ASISTENCIAL de la Planta Global Única de Personal.

Que el artículo 2.2.11.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Capítulo 1 del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, estableció que alcanzar la edad de retiro forzoso es causal de retiro del servicio.

Que el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016 determina que *"La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia"*.

Que el señor GUSTAVO MUNAR CASTRO, CONDUCTOR MECÁNICO código 482 grado 08 del nivel ASISTENCIAL de la Planta Global Única de Personal del Municipio de Soacha, cumple 70 años de edad el día 7 de noviembre de 2019, conforme la documentación obrante en su historia laboral, lo que constituye causal de retiro del servicio.

Que el cargo de el señor GUSTAVO MUNAR CASTRO no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 2.2.11.1.5 del Decreto 648 de 2017, para que pueda dársele aplicación a las excepciones para desempeñar cargos públicos al llegar a la edad de retiro forzoso.

Que por tratarse de un impedimento legal para desempeñar cargos públicos, se le retirará del servicio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar del servicio a partir del 7 de noviembre de 2019 al señor GUSTAVO MUNAR CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.092.368, quien desempeña el cargo de CONDUCTOR MECÁNICO código 482 grado 08 del nivel ASISTENCIAL de la Planta Global Única de Personal del Municipio de Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva.






ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al señor GUSTAVO MUNAR CASTRO el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Soacha (Cund.), a los 07 NOV 2019


ELEAZAR GONZÁLEZ CASAS
Alcalde Municipal

Revisó: Olga Lucía Acosta Cantor - Secretaria General 
Revisó: Men C. - Profesional Secretaria General
Revisó: Lidia Maritza Cantor Noguera - Directora de Recursos Humanos 
Proyectó: José Diego Rodríguez Rojas - Profesional Universitario

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

Señores
LUTRANS Y/O INVERSIONES CONTINENTAL
La ciudad

Ref.: Solicitud Semanas Cotizadas – Gustavo Munar C.C. No. 19.092.368 de Bogotá D.C.

Yo **GUSTAVO MUNAR CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.092.368 de Bogotá D.C., tal como aparece al pie de mi correspondiente firma solicito se sirvan **CERTIFICAR** la totalidad de Semanas Cotizadas y Aportes para PENSION registradas o reportadas por esa Empresa al Fondo Pensional del cual era Titular en el momento en el que preste mi servicio en calidad de **CONDUCTOR**.

Requiero lo anterior información con **CARACTER URGENTE** bajo la consideración ya que me encuentro en trámite de reconocimiento y pago de mi pensión de jubilación y es indispensable acreditar de manera precisa las semanas cotizadas, aportes realizados y tiempo laborados para poder acceder a este legítimo derecho que ostento.

La anterior solicitud la fundamento en lo dispuesto en los artículos 23, 25 y 33 Código Nacional de 1991 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003.

Agradezco, presta y oportuna respuesta a la presente petición.

Sin otro particular

Cordialmente,


GUSTAVO MUNAR CASTRO
C.C. No. 19.092.368 de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 13-22 Barrio Centro – Soacha
Teléfono: 315-2972223

INTER-RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700042567767	Fecha y Hora de Admisión 29/09/2020 12:01:55
Ciudad de Origen SOACHA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener SOLICITUD	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 2061 - PTO/SOACHA/CUND/COL/CARRERA 8 # 12 - 13	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GUSTAVO MUNAR CASTRO	Identificación 19092368
Dirección KR 10 # 13 - 22 CENTRO SOACHA	Teléfono 3152972223

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUTRANS O INVERSIONES CONTINETAL ...	Identificación 0
Dirección CL 68 A # 87 - 30	Teléfono 0

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) CAMILO ORTEGA	Identificación 36352421
Fecha de Entrega 30/09/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 30/09/2020 21:24:17
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 326f9bd-022e-471-8456-5b0993ad6c23
Guía Certificación 3000207712165	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Fwd: Cotizacion a Pension año 73

----- Forwarded message -----

De: RECURSOS HUMANOS COOTRANSTEQUENDAMA

<recursoshumanos@cootranstequendama.com>

Date: mié., 30 sept. 2020 a las 13:51

Subject: RE: Cotizacion a Pension año 73

To: Rafa G. <jrafael.gomez@gmail.com>

Buenas tardes ,

Me permito informarle que usted vino de manera presencial a la empresa y se le entregó personalmente el documento requerido.

Dirección de Gestión Humana
Cooperativa de Transportadores del Tequendama
COOTRANSTEQUENDAMA
www.cootranstequendama.com
Tel.: 201 84 67
Cel.: 320 895 66 02

De: Rafa G. <jrafael.gomez@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 3:32 p. m.

Para: RECURSOS HUMANOS COOTRANSTEQUENDAMA <recursoshumanos@cootranstequendama.com>

Asunto: Fwd: Cotizacion a Pension año 73

Buenas Tardes

Teniendo en cuenta que desde meses anterior, he venido haciendo reiteradas comunicaciones y solicitudes para obtener respuesta del asunto de este correo, y que habiendo pasada la emergencia sanitaria por cuenta del COVID-19 no se ha tenido una respuesta concreta y de fondo, le exigo el trámite inmediato del asunto.

Quedo en espera de su pronta respuesta.

Gustavo Munar Castro

----- Forwarded message -----

De: **Rafa G.** <jrafael.gomez@gmail.com>

Date: lun., 28 sept. 2020 a las 10:29

Subject: Fwd: Cotizacion a Pension año 73

To: RECURSOS HUMANOS COOTRANSTEQUENDAMA
<recursoshumanos@cootranstequendama.com>

Por favor me puede dar la razón explícita del porque no me pueden dar la información requerido, aun cuando uds me confirmaron que después del 30 de agosto del año en curso, me estarían informacion la información requerida.

Quedo al pendiente de la respuesta.

Cordialmente

Gustavo Munar Castro

----- Forwarded message -----

De: **RECURSOS HUMANOS COOTRANSTEQUENDAMA**

<recursoshumanos@cootranstequendama.com>

Date: lun., 24 ago. 2020 a las 9:51

Subject: RE: Cotizacion a Pension año 73

To: Rafa G. <jrafael.gomez@gmail.com>

Buenos días

En estos momentos no hay atención al público, y no tenemos acceso a carpetas o archivos, después del 30 de agosto, entraríamos y revisaríamos su caso.

Cordialmente,

Paula Bran

Dirección de Gestión Humana
Cooperativa de Transportadores del Tequendama
COOTRANSTEQUENDAMA
www.cootranstequendama.com
Tel.: 201 84 67
Cel.: 320 895 66 02

De: Rafa G. <jrafael.gomez@gmail.com>

Enviado: domingo, 23 de agosto de 2020 6:47 p. m.

Para: recursoshumanos@cootranstequendama.com <recursoshumanos@cootranstequendama.com>

Asunto: Re: Cotizacion a Pension año 73

Buenas tardes:

Mi nombre es Gustavo Munar Castro y les estoy escribiendo para solicitarles de la manera más cordial, me informen de los pagos de aportes a pensión que ustedes me hicieron en el año 1973,

año en el que trabaje con ustedes, y que ese tiempo no figura en ningún lado.

Por favor me pueden dar una certificación de esos pagos para el año

Quedo a la espera de una pronta respuesta

Gustavo Munar Castro.

El vie., 14 ago. 2020 a las 10:49, Rafa G. (<jrafael.gomez@gmail.com>) escribió:

Buenos días:

Mi nombre es Gustavo Munar Castro y les estoy escribiendo para solicitarles de la manera más cordial, me informen de los pagos de aportes a pensión que ustedes me hicieron en el año 1973, año en el que trabajo con ustedes, y que ese tiempo no figura en ningún lado.

Por favor me pueden dar una certificación de esos pagos para el año

Quedo a la espera de una pronta respuesta

Gustavo Munar Castro.



INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

BELACION DE NOVEDADES

1	CAJA SECCIONAL O OFICINA LOCAL CUNDINAMARCA	2	MUNICIPIO SOACHA	3	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA COOP. DE TRANSP. DEL TEQUENDAMA LTDA.	7	NÚMERO PATRONAL 71-015-04
4	DIRECCIÓN DE LA EMPRESA SOACHA CALLE 13 # 8-41		5	TELÉFONO Nº 66-47-52	6	NOVEDADES DEL MES DE: MAYO	

8 NÚMERO DEL CARNET DE AFILIACIÓN	9 APELLIDOS Y NOMBRES			10 SEXO H M ⓪ ⓔ	11 NÚMERO CEDULA DE CIUDADANÍA	12 FECHA NACIM.		13 SUELDO MENSUAL F	14 CLASE DE NOVEDAD					16 FECHA NOVEDAD		17 COPIFIC. ICSS		
						D A	M E		A R	ALBERTAC	VIVIENDA	SALIDA	CAMBIO CATEG.	INFIRMA	LICENCIA PERMISO		16	
																	INICIACIÓN	TERMINO
011230512	CANTOR	FELICIANO	HECTOR	X	17.107111	25	IX	44	600.00		X				28	VII	73	
010683336	MUNAR	CASTRO	GUSTAVO	X	19.092368	7	XI	49	500.00		X				14	VII	74	

ICSS FORMA 192

	<p>FIRMA Y SELLO DE LA EMPRESA</p>	<p>JUNIO 2/75</p> <p>FECHA ELAB. RELACION</p>	
			<p>FECHA DE RECIBO</p> <p>ÍTEM. A PERIF.</p> <p>PERFORACION - VERIFICACION</p> <p>CONTROL INTERNO DIVISION SISTEMATIZACION</p>

PARA SELLO CONTROL ICSS

1
Total Energía
\$98,915

2
Portafolio Enel X
\$6,875

PAGO OPORTUNO
07 OCT/2020

UNO
20
AGAR
\$105,790

ENERGÍA

CALCULO COMPONENTE DE ENERGÍA	Unidad Actual	Unidad Anterior
ENERGÍA	5931	5727
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 130 kWh X	Valor kWh 8536.1
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTÓ 33,297 DIARIOS		

Otros cobros asociados a energía

AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	SUBTOTAL:
------------------------------	-----------

Consumos + Otros cobros asociados a energía **1 TOTAL ENERGÍA** \$98,915

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo **2 TOTAL OTROS** \$6,875

Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se haga el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que generará costos por concepto de recuperación.

Las intenciones que no realicen el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, serán cobradas en mora, tanto si el sujeción se realice según lo establecido en la información Financiera y sobre por cuotas de cobros.

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, la Búsqueda Online en la página web o inscripción a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.ec en la sección Personas.

RECEBI CONFORME:
C.I. _____

COMPROMISO DE PAGO OPORTUNO
NO SE ACEPTA EL PAGO OPORTUNO SIN LA PRESENCIA DEL CLIENTE O SU REPRESENTANTE EN LA OFICINA DE PAGO. SE DEBE HACER EN LA OFICINA DE PAGO. 512825

PS Recaudador: 993721 SOACHA HOSPITAL
VALDARBAS
Cajero: MANABANA

CONTRICONSUMO BANCO DE OCCIDENTE
43 ENERGIA CODENSA
CORRESPONSAL BANCO DE OCCIDENTE

REFERENCIAL: 1572070991425300290162275556
6085701774390000000005790

NUMERO DE ARROBAACION: 153755

Fecha: 01/10/2020 11:45:15
Mora: \$609,338
Mora (a la): \$19,910,164
Mora (a la): \$105,790,000



(415)7707206914253002901622755566085701774(3900)00000000105790

DETALLE PRODUCTOS Y SERVICIOS - NO VALIDO PARA EFECTUAR PAGOS

LA TASA DE INTERÉS APLICABLE EN CASO DE MORA ES DE: 27.80% E.A.

Enel X es una línea de negocios de Enel-Codensa

PRODUCTO: Alumbrado Publico		
PRODUCTO DE	PRODUCTO ADQUIRIDO	VALOR A PAGAR
MUNICIPIO DE SOACHA	ALUMBRADO PUBLICO SOACHA	\$6,875
PAGO MINIMO MES		\$6,875

PAGO TOTAL PRODUCTOS MES \$6,875

NÚMERO DE CLIENTE
6227555-6

Factura de Servicios Públicos No.
608570177-4

PAGOSIMPLE | Prelectura



Fecha creación reporte: 2020-06-05, 12:08:22 PM Tipo Planilla: E-PLANILLA INDEPENDIENTES
 Periodo Cotización: mayo de 2020 Periodo Servicio: mayo de 2020 Referencia pago (PIN): 8815621470
 Fecha límite de pago: 2020-06-16

GUARDADA 05/06/2020

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	GUSTAVO MUNAR CASTRO		
Documento	CC19092366	Dirección	CARRER 10 13 22 CEBNTRQ
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Teléfono	7811936
Tipo Persona	NATURAL	Forma Presentación	UNICO Total Afiliados 1
Ciudad	SOACHA	Departamento	CLUNDINAMARCA
Representante Legal	Identificación		

IMPORTANTE: Señor aportante, si usted realiza el pago de su aporte después de las 3:00 PM este se hará efectivo al día hábil siguiente; recuerde revisar su liquidación antes del pago, SIMPLE S.A., de por entendido que el aportante está de acuerdo con la información suministrada, en consecuencia cualquier inconsistencia con las administradoras serán responsabilidad del aportante.

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Novedades													Pensiones		Salud		Riesgos		Cajas			Parafiscales			Total			
SEMPRE	1920	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

III. TOTALES

Sub Total	\$ 2,317,800	\$ 0	\$ 0	\$ 20,400	\$ 0	\$ 0	\$ 109,800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
-----------	--------------	------	------	-----------	------	------	------------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

IV. INFORMACION

Día hábil de pago sin mora	Periodo de cotización salud											
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
11	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Cafam-Colsubsido-Mercaderuglerias Cafam-Colsubsido- Grupo Exilo-Bancompartir-Comlanci Grupo Exilo-Bancompartir

888815621470000000991231 (415)7709988485894(8020)9815621470(3900)0000000(95)20591231

Señor aportante recuerde realizar el pago de sus aportes al Sistema General de Seguridad Social dentro de las fechas límite establecidas y evite posibles inconsistencias en la prestación de los servicios con sus administradoras.

Página 1 de 1
 Líneas de Servicio FonoSIMPLE: Bogotá 343 2949 - Cali: 554 0515 - Medellín: 514 66 69 - Bucaramanga: 643 88 00 - Cartagena: 694 54 44 - Pereira: 340 25 62 - Barranquilla: 361 89 59 - Resto del País: 018000 971 971 - (Más que Fácil, SIMPLE!)

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.



ESTE FACTOR DE CREDITO SE APLICA A LOS SERVIDORES SUS EFECTOS DE CARGO SEGUN EL ARTICULO 74 DEL CODIGO DEL COMERCIO.



PAGO OPORTUNO Y PARTICIPA EN LA PREMIACION MENSUAL

975 76172



GUSTAVO MUNAR CASTRO
CR 10 # 13 - 22
APTO
TEQUENDAMA - SOACHA

FACTURA DE VENTA BC1- 15228476

SERVICIO DEL MES DE **OCTUBRE 2020**

FECHA DE EMISION **01-oct.-2020**

ZONA **Z01.0001**

PAGUE ANTES DE

20-oct.-2020

CODIGO PARA PAGOS

25000761723

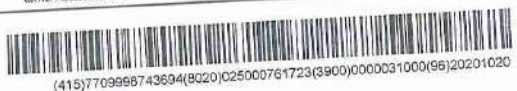
DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	LIVA	TOTAL
Mensualidad Basico	\$ 27.731	\$ 5.269	\$ 33.000
TOTAL TELEVISION Y/O INTERNET	\$ 27.731	\$ 5.269	\$ 33.000
TOTAL OTROS SERVICIOS	\$ 0	\$ 0	\$ 0
TOTAL FACTURA	\$ 27.731	\$ 5.269	\$ 33.000
PAGOS PERIODO ANTERIOR	\$ 31.000	SALDO PENDIENTE	\$ 0

PAGO CON DESCUENTO HASTA EL DIA 20/oct./2020 \$ 31.000

VALOR A PAGAR \$ 33.000

Res. DIAN No. 1873002001 del 24 de Abril de 2020. Autorizada Pw/tp BC1 881 No. 14592500 AL 15392499

ANTES DE LA FECHA LIMITE



(415)7709998743694(8020)025000761723(3900)0000031000(96)20201020

DESPUES DE LA FECHA LIMITE



(415)7709998743694(8020)025000761723(3900)0000033000(96)20201031

PAGOS EXTERNOS

grupo **efecto** **SURTI MAX**

efecty
fullcarga

Baloto
la su vida es un pago

CONVENIO	959595
CODIGO	1549
REFERENCIA	VEASE CODIGO PARA PAGOS

PAGO EN OFICINAS HV



PAGO EN LINEA www.hvmitoplay.co



CUFE:
57f3116c6e1ec4de099601b512ad6bec39b0b70bf932b628ed4
24e34Bc30470e75b5fa7d9445af95e97475e874f4txc7

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES

Acta No. 04739

Nosotros, **FAIVER ALBERTO MUNAR PARRAGA** y **JHON GUSTAVO MUNAR PARRAGA**, mayores de 50 y 41 años de edad, Identificado(s) con las cédulas de ciudadanía números 79.207.925 y 79.900.157 expedidas en Soacha y Bogotá D.C., respectivamente domiciliados en la Calle 14 No 18G - 47 del Barrio Prado Vegas y Calle 18 No 7 - 06 Piso 4 Barrio Lincon de Soacha Cundinamarca, respectivamente con numero telefónico 3123753044 y 3107848843, de estado civil unión libre y unión libre, de profesión u ocupación empleado e independiente, bajo gravedad del juramento **DECLARAMOS:**

PRIMERO: Que somos titulares de los generales de ley antes citados.

SEGUNDO: Declaramos que sostenemos económicamente a nuestro padres los señores **GUSTAVO MUNAR CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.092.368 de Bogotá D.C., y **FLOR ELVA PARRAGA DE MUNAR** identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.938.466 de Soacha, quienes son adultos mayores, que residen en el municipio de Soacha. Los gastos de manutención, ascienden a lo siguiente y representados de la siguiente manera: Alimentación, Arriendo, Servicios Publicos, Vestuario, Aportes de Salud y Pensión. Estos aportes suma un valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE**. Debemos manifestar que hemos tenido que socorrer y auxiliar a nuestros padres debido a que por tratarse de adultos mayores no tienen empleo, mi padre quien era el que sostenía el hogar, fue desvinculado de la Alcaldía Municipal de Soacha, en noviembre 7 del año 2019 y en la actualidad pasan por una situación económica precaria.

ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO A: QUIEN CORRESPONDA.

Soacha, Cundinamarca, Septiembre 10 de 2020

DECLARANTE:

Faiver A. Munar P.

FAIVER ALBERTO MUNAR PARRAGA
C.C. No. 79.207.925



Jhon Gustavo Munar P.

JHON GUSTAVO MUNAR PARRAGA
C.C. No. 79.900.157



CERTIFICACION

La Notaria Primera del Circulo de Soacha Cundinamarca, certifica que, **FAIVER ALBERTO MUNAR PARRAGA** y **JHON GUSTAVO MUNAR PARRAGA**, a insistencia han rendido declaración en estas diligencias, y ha constatado que ella reúne los Requisitos del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, Artículos 203 y 222 del Código General del Proceso. Ley 1395 de 2010.

Certificación que se expide en Soacha, Cundinamarca a los diez (10) días del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020)

DERECHOS NOTARIALES \$13.600.00 Iva \$2.580.00

Marta Cecilia Avila Vargas
MARTHA CECILIA AVILA VARGAS
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOACHA
CUNDINAMARCA



¡IMPORTANTE! LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS.